



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

**Rad. No. 08001405300720190079100**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, informo a usted que, en el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** seguido por **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.** contra **ALVARO HUMBERTO VIDES MEJIA**, la parte demandante, mediante escrito que antecede, solicita emplazamiento del demandado, debido a que intento la notificación personal a las direcciones de notificación del demandado, sin embargo, no se pudo llevar a cabo.

Sírvase proveer. Barranquilla, 09 de agosto de 2023

**MAYRA ALEJANDRA ORTEGA FAJARDO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Nueve, (09) de agosto de dos Mil veintitrés (2023). –**

Radicación : 08001405300720190079100  
Clase de Proceso : EJECUTIVO  
Demandante : BANCO GNB SUDAMERIS S.A. NIT .860.050.750-1  
Demandado : ALVARO HUMBERTO VIDES MEJIA  
PROVIDENCIA : AUTO ORDENA EMPLAZAMIENTO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y de una revisión del expediente, observa este Despacho que, mediante auto del 10 de diciembre de 2019, se libró mandamiento ejecutivo a favor de **BANCO POPULAR**, y en contra de **ALVARO HUMBERTO VIDES MEJIA** y en consecuencia de esto, se ordenó a la parte demandante notificar a la demandada de conformidad con los artículos 291, 292 y 301 del CGP.

Se observa que se intentó la notificación personal al demandado **ALVARO HUMBERTO VIDES MEJIA** en la dirección aportada en la demanda CALLE 46 # 29- 38 de BARRANQUILLA, y en la dirección del bien inmueble del certificado de tradición y libertad en la que el demandado figura como titular, que es Cra 2 A # 70C-76, en Barranquilla. en la que se evidencia anotación por parte de la empresa de mensajería interrapidísimo que dice en su informe que: **“dirección no existe”**.

En virtud de lo anterior, se colige que, a pesar de que la parte demandante emprendió todas las gestiones necesarias para materializar la respectiva notificación a la demandada del proveído referenciado anteriormente, lo cierto es que esta no pudo efectuarse, razón por la cual el profesional de derecho, solicita el emplazamiento de la parte pasiva a efectos de continuar con la etapa que en rigor corresponda.

Ahora bien, el artículo 10 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, reguló el emplazamiento de que trata el artículo 108 del CGP, ordenando lo siguiente:

*“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.*

**Radicación** : 08001405300720190079100  
**Clase de Proceso** : EJECUTIVO  
**Demandante** : BANCO GNB SUDAMERIS S.A. NIT .860.050.750-1  
**Demandado** : ALVARO HUMBERTO VIDES MEJIA  
**PROVIDENCIA** : 09/08/2023 AUTO ORDENA EMPLAZAMIENTO

Así las cosas y, teniendo en cuenta lo anterior, con el fin de continuar con la etapa correspondiente, se ordenará, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, el emplazamiento correspondiente y se ordenará que por secretaría se realice la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en medio escrito.

Por lo anterior, el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.

### **RESUELVE:**

1. ORDENAR el emplazamiento del señor **ALVARO HUMBERTO VIDES MEJIA** identificado con C.C. No. 7.476.441, de conformidad a lo reglamentado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.
2. Para efecto de lo anterior, se ordena incluir en el Registro Nacional de Emplazados a **ALVARO HUMBERTO VIDES MEJIA**, por el término de quince (15) días, según lo establecido en el inciso sexto del artículo 108 del Código General del Proceso, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas.
3. Cumplido los términos indicados, pase el proceso al Despacho para continuar con la etapa que legalmente corresponde.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**  
**DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL**  
**JUEZA**

Firmado Por:  
Dilma Chedraui Rangel  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 007  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82c51f31c3d62d812782422b4a0ccace91e16cd045ceb0420d1af1f5df807dc2**

Documento generado en 09/08/2023 10:47:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**